



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho de julio de dos mil veintitrés

2023 - 00290

De cara a las medidas cautelares solicitadas, advierte del Despacho que ni la ley 1996 de 2019, que reglamenta todo lo concerniente a la adjudicación de apoyos, así como tampoco los artículos 590 y 598 del Código General del Proceso, consagran las medidas cautelares en general y las que se especifican en procesos de familia, establecen la posibilidad que en este tipo de asuntos se decreten las medidas peticionadas.

De otro lado, se debe tener en cuenta que el objeto del presente asunto es la designación de apoyos en favor del señor **ANTONIO JOSÉ QUINTERO ARBELÁEZ**, para lo cual es necesario el agotamiento del trámite consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, con la práctica y valoración de las pruebas allegas al dossier y las que de oficio se requieran, para llegar al convencimiento de la necesidad o no de la designación de los apoyos solicitados, los cuales son los actos jurídicos que los requieren, teniendo en cuenta entre otras, el estado del ya mencionado y su relación de confianza con los solicitantes, no bastando la historia clínica adosada para determinar si hay lugar o no a la medida pedida.

Acorde con lo anterior, el Despacho no accede a las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-